

LA EFICACIA DEL DERECHO DIVINO EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA IGLESIA*

JAVIER CANOSA

SUMARIO

I • INSTRUMENTOS PARA LA ARMONIZACIÓN ENTRE EL DERECHO DIVINO Y EL DERECHO HUMANO. II • LA SIGNATURA APOSTÓLICA COMO INSTANCIA DE TUTELA DEL DERECHO DIVINO NATURAL. 1. Tutela en ámbito procesal. 2. Tutela en ámbito sustancial. III • LA SIGNATURA APOSTÓLICA COMO INSTANCIA DE TUTELA DEL DERECHO DIVINO POSITIVO. IV • LA JURISPRUDENCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA Y LA PRESENCIA OPERANTE DEL DERECHO DIVINO EN EL SISTEMA JURÍDICO CANÓNICO.

I. INSTRUMENTOS PARA LA ARMONIZACIÓN ENTRE EL DERECHO DIVINO Y EL DERECHO HUMANO

Quisiera introducir el tema elegido para el Congreso con la cita de dos textos pertenecientes a juristas del siglo pasado —Giuseppe Capograssi y Pedro Lombardía— que, sin lugar a dudas, han influido de modo singular y positivo en los enfoques de la ciencia contemporánea del Derecho canónico¹.

La máxima de Capograssi que quiero recordar, breve en su formulación pero de profundo contenido, es aquella según la cual el ordena-

* Comunicación presentada, en lengua italiana, durante el XIII Congreso Internacional de Derecho Canónico, que tuvo lugar en Venecia (17-21.IX.08) sobre el tema «Il Ius divinum nella vita della Chiesa». En la versión española se han aportado algunas modificaciones al texto original.

1. Acerca de estos dos juristas, pueden ser consultadas las voces respectivas en R. DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, vol. IV, *Juristas del S. XX: de Kelsen a Rawls*, Madrid 2004; J. BALLESTEROS, *Giuseppe Capograssi*, pp. 184-186; y J. HERVADA-J. FORNÉS, *Pedro Lombardía*, pp. 722-726 y la bibliografía allí citada.

miento jurídico de la Iglesia es «mayor que él mismo»². Por su parte, la afirmación de Lombardía a la que me refiero es la noción con la que definía el Derecho canónico como «un único ordenamiento jurídico que, teniendo su fundamento en el Derecho divino, es fruto de la armónica conjunción entre un elemento divino y un elemento humano»³.

Si la afirmación de Capograssi revela, entre otras cosas, la dinamicidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia que, sin embargo, recibe su actuación histórica a partir de una fuente inagotable, lo cual causa que se den continuas novedades en la percepción de lo justo, la definición propuesta por Lombardía reconduce al dato de que en el ordenamiento canónico, si bien Derecho humano y Derecho divino se entrecruzan armónicamente, no pueden excluirse, es más, son necesarias intervenciones concretas dirigidas a procurar esa armonía.

La intuición de Capograssi y la conclusión de Lombardía ofrecen claves válidas para reconocer en la actividad de los tribunales de la Iglesia uno de los posibles dispositivos de armonización entre Derecho divino y Derecho humano y, desde luego, de incorporación del Derecho divino a la vida de la Iglesia; siendo bien conscientes de que aquello que nosotros entendemos por Derecho divino no constituye sólo una parte del Derecho canónico, eficaz únicamente como fuente remota de soluciones justas, ya que el Derecho divino actúa también en las situaciones problemáticas concretas que aparecen en los procesos⁴. Esto se ha demostrado frecuentemente en la jurisprudencia de la Rota Romana, que sin embargo, como es sabido, se ocupa principalmente de causas matrimoniales. Para otras materias y, específicamente, para el amplio campo del Derecho administrativo canónico, resulta de utilidad el conocimiento de las decisiones de la segunda Sección del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, ya que este órgano jurisdiccional juzga cada vez que un acto admi-

2. G. CAPOGRASSI, «Introducción», en F. LÓPEZ DE OÑATE, *La certeza del derecho*, traducción al español a cargo de S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Granada 2007, p. XXXIV.

3. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico. Introducción. Derecho Constitucional. Parte General*, Madrid 1984, p. 24.

4. Acerca de la necesidad de descubrir siempre la voluntad divina que se encuentra en las distintas situaciones y su relación con la tarea del canonista de encontrar soluciones equas, cfr. B. SERRA, *Arbitrium et aequitas nel diritto amministrativo canonico*, Nápoles 2007, pp. 331-341. Cfr., para otra perspectiva que subraya la tensión necesaria hacia el bien de la comunión, I. ZUANAZZI, *Praesis ut prosis. La funzione amministrativa nella diakonia della Chiesa*, Nápoles 2005, pp. 693-701.

nistrativo canónico contraviene la ley eclesial, sea una ley divina, natural o positiva, o sea eclesiástica, escrita o consuetudinaria⁵.

II. LA SIGNATURA APOSTÓLICA COMO INSTANCIA DE TUTELA DEL DERECHO DIVINO NATURAL

1. Tutela en ámbito procesal

En cuanto a la función de innovar el Derecho canónico gracias a la positivación, a la formalización y a la autenticación del Derecho divino⁶ a través de las decisiones judiciales, la segunda Sección ha llevado a cabo una función importante en un sector del Derecho divino natural relacionado con la dignidad de la persona; me refiero al derecho de defensa procesal⁷. No son pocas las decisiones que han tratado este tema⁸ pero

5. En este sentido se pronuncia abiertamente Z. GROCHOLEWSKI, «La “Sectio Altera” della Segnatura Apostolica con particolare riferimento alla procedura in essa seguita», en *Apollinaris*, 54 (1981), pp. 69-70.

6. Acerca de estas nociones cfr. los estudios de J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 49-56; J. HERVADA, *Introducción al estudio del Derecho canónico*, Pamplona 2007, pp. 46-60; P. J. VILADRICH, «El “ius divinum” como criterio de autenticidad del Derecho de la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 31 (1976), pp. 91-144; y J. FORNÉS, «Derecho divino y Derecho humano en el ordenamiento canónico», en AA.VV., *Studi in memoria di Mario Condorelli*, vol. I, tomo II, Milán 1988, pp. 690-696.

7. Cfr. sobre este tema de M. CARDINALE, «Il diritto alla difesa nel sistema di giustizia amministrativa canonica», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 39 (1983), pp. 104-119.

8. Por ejemplo, cfr. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 20 de mayo de 1978, prot. n. 8110/75 CA, *coram* Oddi, en J. I. O'CONNOR (ed.), *Canon Law Digest*, VIII, Mundelein 1978, pp. 480-485 (en inglés), en *Commentarium pro Religiosis*, 60 (1979), pp. 275-278 y en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. VI, Roma 1987, coll. 7623-7625; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis a munere docendi*, 27 de octubre de 1984, prot. n. 10997/76 CA, *coram* Ratzinger, en *Il Diritto ecclesiastico*, 96 (1985), II, pp. 260-270; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 20 de enero de 1986, prot. n. 17156/85 CA, *coram* Sabattani, en *Monitor Ecclesiasticus*, 111 (1986), pp. 141-151; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo, *dimissionis*, 26 de abril de 1986, prot. n. 17083/85 CA, *coram* Sabattani, en F. D'OSTILIO, «Gli istituti di vita consacrata nelle decisioni del Supremo Tribunal della Signatura Apostolica», en *Monitor Ecclesiasticus*, 111 (1986), pp. 381-387 y en *Claretianum*, 27 (1987), pp. 336-344; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo, *exclaustrationis*, 5 de mayo de 1990, *coram* Silvestrini, en *Monitor Ecclesiasticus*, 115 (1990), pp. 487-492; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 22 de junio de 2002, prot. n. 31290/00 CA, *coram* Cocco-palmerio, en P. V. PINTO, *Diritto amministrativo canonico. La Chiesa: mistero e istituzione*, Bologna 2006, pp. 505-512; SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *remotionis a munere et designationis commissarii iurium*, 30 de abril de 2005, prot. n. 34864/01 CA, *coram* Vallini, en *Forum Canonicum*, 1 (2006), pp. 157-168.

debiendo hacer, por motivos de espacio, una selección entre las decisiones que han sido publicadas indicaría las siguientes cuatro:

La primera es la sentencia definitiva *suspensionis a divinis, privationis vocis activae et passivae, relegationis*, del 24 de noviembre de 1973, *coram Staffa*⁹. Desde mi punto de vista posee una notable importancia, y no sólo porque se trata de una de las primeras sentencias de la segunda Sección de la Signatura, sino por la expresa función determinante del Derecho divino natural en la resolución de la causa. La parte dispositiva de la decisión declara explícitamente que el derecho de defensa pertenece al derecho natural; precisamente por esta razón, la falta de su tutela en las actuaciones examinadas no puede ser sanable. Los hechos de la causa podrían ser resumidos así: el superior general de una orden religiosa acusó formalmente a un miembro de la propia orden, por medio de una carta fechada el 3 de noviembre de 1971, de haber organizado una campaña de difamaciones a través de cartas anónimas contra los frailes y los superiores mayores del mencionado instituto religioso. Las cartas anónimas fueron atribuidas al religioso en cuestión sobre la base de dos pericias caligráficas. Seguidamente, con un decreto del 20 de noviembre de 1971, el superior general suspendió *a divinis* al religioso, le privó de la voz activa y pasiva y le impuso una sanción que consistía en una especie de *custodia cautelar* durante tres años. El religioso recurrió esta decisión a la S. Congregación para los Religiosos, que respondió sanando las irregularidades formales sanables pero confirmando el decreto del superior general mientras que invitaba a los superiores de la orden a prestar audiencia al religioso, quien presentó recurso a la Signatura Apostólica, reclamando que fuese declarado nulo el decreto por violación de la ley. La sentencia de la Signatura del 24 de noviembre de 1973 declaró efectivamente la invalidez del decreto dictado por el superior general y confirmado por el Dicasterio al haber incurrido en violación de la ley tanto *in procedendo* (y era aquí donde se incluía la alusión al desconocimiento del derecho de defensa) como *in decernendo*.

9. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *suspensionis a divinis, privationis vocis activae et passivae, relegationis*, 24 de noviembre de 1973, prot. n. 2973/72 CA, *coram Staffa*, en *Apollinaris*, 47 (1974), pp. 368-376, en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*, 64 (1975), pp. 296-306, en *Commentarium pro Religiosis*, 56 (1975), pp. 377-383, en P. V. PINTO, *La giustizia amministrativa*, Milano 1977, pp. 285-293, en J. I. O'CONNOR (ed.), *Canon Law Digest*, VIII, Mundelein 1978, pp. 1144-1154 (en inglés), y en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. V, Roma 1980, coll. 6687-6691.

En efecto, en las actuaciones objeto de juicio, la primera lesión del derecho de defensa se había producido cuando, por parte del superior general, fue dictado el decreto penal de condena del religioso sin haberle escuchado y sobre el exclusivo fundamento de dos pericias caligráficas de conclusiones dudosas. Se lesionó nuevamente el derecho de defensa cuando la S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares confirmó el decreto emitido por el superior general sin haber indagado ulteriormente ni haber escuchado al inculpado. Y es entonces, como se ha indicado ya, cuando la sentencia recuerda que la facultad de defenderse pertenece al derecho natural¹⁰, para confirmar que no pueden admitirse derogaciones al mismo.

La segunda decisión que quiero mencionar, siempre en relación con el derecho de defensa, es la sentencia *dimissionis*, del 8 de noviembre de 1975, *coram* Palazzini¹¹; en ella el objeto del recurso fue el decreto de dimisión de una religiosa del Instituto al que pertenecía, confirmado por la S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares. Los motivos de esta decisión eran los siguientes: falta de idoneidad para la vida en común, no dar buen ejemplo en las casas de los laicos, el rechazo de la obediencia y la incorregibilidad. La Signatura, durante el proceso contencioso administrativo advirtió que, si bien no constaba la violación de la ley *in decernendo* en las intervenciones de gobierno juzgadas, se apreciaba en cambio la violación de la ley *in procedendo* por parte de la S. C. *pro Religiosis et Institutis Saecularibus* ya que se había negado a la religiosa el derecho de defensa, pues, como declara la sentencia en el párrafo final del n. 5, no había tenido de hecho la debida posibilidad de ejercer el derecho a la propia defensa contra la dimisión, ni antes del decreto de dimisión del 27 de junio de 1973, ni antes del decreto de confirmación del 8 de septiembre de 1973¹², derecho que le correspondía según la norma del c. 651 § 2 (CIC 17), que aplicaba a las religiosas el c. 650 § 3 (CIC

10. «Facultas sese defendendi pertinet ad ius naturale», *ibidem*, n. 11.

11. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 8 de noviembre de 1975, prot. n. 4937/73 CA, *coram* Palazzini, en *Commentarium pro Religiosis*, 57 (1976), pp. 374-381, en J. I. O'CONNOR (ed.), *Canon Law Digest*, VIII, Mundelein 1978, pp. 437-448 (en inglés) y en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. V, Roma 1980, coll. 7079-7083.

12. «Constat igitur sororem N. non habuisse de facto debitam possibilitatem exercendi ius ad propriam defensionem contra dimissionem, nec ante decretum dimissionis diei 27 iunii 1973, nec ante decreti confirmationem diei 8 septembris 1973», *ibidem*.

17), según el cual el religioso tiene el derecho de exponer libremente sus razones antes de ser dimitido y sus respuestas deben ser cumplidamente formalizadas¹³. La sentencia determina la garantía del *ius defensionis* relativo al procedimiento de dimisión de una religiosa, declarando que no es suficiente prever la posibilidad de ejercer este derecho en un solo momento sino que debe ser garantizado en diversas fases del procedimiento. Aquí, como en el caso anterior, queda clara la particular intensidad de una situación jurídica subjetiva que procede del derecho divino natural, hasta el punto de anular la decisión de un dicasterio de la Curia Romana.

Todavía en materia de derecho de defensa, el Tribunal Supremo ha regulado posteriormente la medida de su ejercicio en la sentencia *dimissionis*, del 20 de enero de 1979, *coram Felici*¹⁴, que no acogió la pretensión del recurrente. En efecto, la decisión estableció que el derecho de defensa había sido suficientemente garantizado en el procedimiento previo a la dimisión del instituto puesto que la religiosa había podido manifestar las propias razones al menos en los siguientes tres momentos: antes de que superiora enviase la petición de dimisión a la Santa Sede, antes de que la Santa Sede dictase el decreto de dimisión y, finalmente, antes de la confirmación del decreto. La sentencia añadía que la defensa se puede realizar por escrito u oralmente, pero en este último caso se requiere que se redacte adecuadamente el acta de la declaración¹⁵. La Signatura Apostólica efectuó, por tanto, una concreción del alcance del derecho de defensa.

En una decisión posterior, la Signatura demostró la inconsistencia de la pretensión del recurrente relativa a este derecho aclarando así también que tal garantía procesal, que tiene su origen en el derecho divino

13. «Religioso ius est suas rationes libere exponendi; eiusque responsiones in actis fideliter referendae sunt», *ibidem*.

14. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 20 de enero de 1979, prot. n. 9498/77 CA, *coram Felici*, en *Commentarium pro Religiosis*, 61 (1980), pp. 264-271 y en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. VI, Roma 1987, coll. 7667-7671.

15. «Ius ad defensionem quod spectat, id potest exerceri sive antequam Antistita instantiam pro dimissione mittat ad S. Sedem, sive antequam S. Sedes decretum emanet, sive si religiosa dimissa decreto huiusmodi obstiterit, antequam decretum confirmetur et definitivum fiat (*Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*, S. II, dec. 8 nov. 1975). Modus autem suas rationes exponendi in iure expresse non statuitur; ideo fieri potest vel scripto, vel oratenus, dummodo omnia quae ad defensionem spectant actis referantur», *ibidem*.

natural, requiere una prudente delimitación en su ejercicio. En efecto, el decreto definitivo *suppressionis consociationis*, del 20 de abril de 1991, *coram* Gantin¹⁶, al resolver la apelación contra el decreto del Congreso que, por falta de fundamento, había rechazado el recurso contra el decreto del Pontificio Consejo para los Laicos que, a su vez, había confirmado el decreto episcopal de supresión de una asociación de fieles, dirigió también la atención sobre el abuso del derecho de defensa en el contencioso administrativo canónico, reafirmando que las garantías pertenecientes al *ius defensionis* se incluyen ya en las oportunidades previstas por la normativa vigente, que deben aplicarse al caso concreto y deben ser compatibles con el ejercicio legítimo de la potestad judicial. En estos dos últimos casos el Tribunal ha llevado a cabo una función de armonización al apreciar que el Derecho divino natural invocado estaba ya adecuadamente positivado, formalizado y, en la situación considerada, fue reconocido concretamente por parte de las autoridades interesadas.

Siempre en el terreno procesal, otras contribuciones de Derecho divino natural que se han manifestado en las decisiones de la segunda Sección de la Signatura Apostólica han sido las referidas a la medida de la buena fe. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en la sentencia *amotionis* del 28 de junio de 2003, *coram* Cacciavillan¹⁷ ha apreciado buena fe en el modo de comportarse de un Obispo al impedir que se paralizase todo un procedimiento de gobierno. En cambio no ha aceptado el argumento de la buena fe en la sentencia *amotionis, impedimenti ab ordinibus sacris exercendis et sustentationis* del 4 de mayo de 1996, *coram* Davino¹⁸, cuando todas las pruebas resultaban contrarias a su reconocimiento. Apreciar la presencia de buena fe o no está relacionado con la percepción de un aspecto del Derecho divino natural, como se demuestra, en este caso, en la decisión del Tribunal de la Signatura Apostólica.

16. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo, *suppressionis consociationis*, 20 de abril de 1991, prot. n. 20012/88 CA, *coram* Gantin, en *Studia Canonica*, 25 (1991), pp. 409-415.

17. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *amotionis*, 28 de junio de 2003, prot. n. 29531/98 CA, *coram* Cacciavillan, en *Studies in Church Law*, 2 (2006), pp. 275-296.

18. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *amotionis, impedimenti ab ordinibus sacris exercendis et sustentationis*, 4 de mayo de 1996, prot. 23737/92 CA, *coram* Davino, en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997), pp. 595-599, en *Il Diritto ecclesiastico*, 108 (1997), II, pp. 15-20 y en *Forum: A Review of Canon Law and Jurisprudence*, 7 (1996), pp. 379-383.

Quizá es oportuno recordar las palabras de un conocido estudioso de la buena fe cuando afirmaba que «si no se quiere prescindir arbitrariamente del Derecho positivo, es necesario admitir que el concepto de buena fe es insuprimible»¹⁹.

Todavía en el ámbito del Derecho procesal relacionado con la justicia natural, otro campo de investigación se refiere a la necesidad de la particular certeza moral *ex actis et probatis* para los procedimientos gravemente restrictivos de los derechos. El tema ha sido tratado en diversas decisiones. La sentencia *dimissionis*, del 20 de mayo de 1978, *coram* Oddi²⁰ afectaba a una religiosa que vivía *extra claustrum* y que, tras haber recibido dos preceptos por los cuales era invitada a reanudar la vida regular, con la advertencia de la dimisión en caso de falta de acatamiento, como consecuencia de grave desobediencia, había sido dimitida de su instituto. La decisión había sido confirmada por la S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares. Contra esta decisión la religiosa presentó recurso ante la Signatura Apostólica que apreció violación de ley, ya que no se demostraban probadas como tales las graves causas exteriores, necesarias para la dimisión de una religiosa profesa de votos perpetuos y porque el decreto de dimisión no aparecía sufragado por las pruebas suficientes ni por la imputabilidad grave y externa ni por la incorregibilidad necesaria para decisión tan grave.

La sentencia *dimissionis* del 20 de enero de 1986, *coram* Sabattani²¹, juzgó el recurso presentado por una religiosa dimitida del instituto (*dimissio extraordinaria*) por decreto de la S. C. *pro Religiosis et Institutis Saecularibus*, constatando, entre otras infracciones, la violación de la ley debida a la falta de la necesaria certeza moral de la culpabilidad; certeza que debe provenir *ex actis et probatis*. Tal exigencia, tanto de la prueba como de la formalización de los actos procesales, se relaciona con la ne-

19. «Ove non si voglia arbitrariamente prescindere dal diritto positivo, bisogna pur ammettere che il concetto di buona fede è insopprimibile». L. SCAVO LOMBARDO, *La buona fede nel diritto canonico*, a cura de F. Finocchiaro, Bologna 1995, p. 367. Sobre la buena fe en el Derecho administrativo, cfr. J. GONZÁLEZ PÉREZ, *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Madrid 2004.

20. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 20 de mayo de 1978, prot. n. 8110/75 CA, *coram* Oddi, *cit*.

21. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 20 de enero de 1986, prot. n. 17156/85 CA, *coram* Sabattani, *cit*.

cesidad de la certeza moral, reclamada por el Derecho natural, en el conocimiento de la causa con la cual debe actuar el juez.

Para terminar esta primera parte de mi exposición acerca del Derecho divino natural tal como ha sido apreciado por la Signatura Apostólica en relación con las exigencias del justo juicio, me parece que vale la pena recordar la interesante sentencia *dimissionis a munere docendi* del 27 de octubre de 1984, *coram* Ratzinger²², entre otras cosas, porque ha sido una de las pocas decisiones que, por especial concesión, se ha pronunciado también acerca del fondo y no solamente acerca de la violación de ley, y ha debido proceder, en el caso concreto, tutelando la justicia ante la falta de ley positiva. El objeto del acto impugnado era la confirmación por parte de la S. *Congregatio pro Institutione Catholica* del decreto del Gran Canciller de una Universidad pontificia que había privado a un profesor de la cátedra universitaria. El profesor en cuestión había sido acusado de haber cometido el delito de plagio publicando ciertos apuntes para uso de los alumnos cuyo contenido no era totalmente suyo, sin indicar, sin embargo, la proveniencia de los textos no originales. El Gran Canciller de la Universidad procedió a la dimisión del recurrente, privándole del encargo de profesor, y, sucesivamente, la Congregación para la Educación Católica confirmó la decisión. Contra este decreto de confirmación el profesor presentó recurso a la Signatura. Realizado el proceso contencioso administrativo, en la resolución final, la Signatura estimó la violación de la ley tanto *in procedendo* como *in decernendo* por parte de la S. *Congregatio pro Institutione Catholica*, y en el fondo de la cuestión apreció que el decreto del Gran Canciller, posteriormente confirmado por la Congregación, por el cual el profesor había sido privado de la cátedra, era injusto. En la motivación de la sentencia, por lo que atañe al fondo, la Signatura consideró que a los apuntes para uso de los alumnos no era aplicable el régimen jurídico del plagio. No se podía tampoco atribuir a tal publicación para uso de los estudiantes un título de mérito para la asignación de una cátedra, por lo que no podía constituir tampoco un motivo suficiente para la dimisión de la misma. Por tal razón, en relación con la cuestión de si el decreto de dimisión del oficio de profesor había sido justo o no, la sentencia afirmaba que, tras

22. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis a munere docendi*, 27 de octubre de 1984, prot. n. 10997/76 CA, *cit.*

haber examinado la tradición académica, se apreciaba en el decreto juzgado un exceso que impedía la recta proporcionalidad de la justicia de modo que hacía injusto el mencionado decreto²³.

2. Tutela en ámbito sustancial

Anteriormente la Signatura había debido pronunciarse en otra ocasión sobre el Derecho natural, como por ejemplo, cuando debió fijar hasta donde llegaba la obligación de justicia natural relativa al subsidio que debía proporcionarse a una persona dimitida de un instituto religioso²⁴.

Además de la clara presencia del Derecho divino natural en el funcionamiento de los instrumentos procesales, las decisiones de la segunda Sección de la Signatura Apostólica ponen de manifiesto el reconocimiento del Derecho divino en la tutela de los bienes sustanciales que, en no pocas ocasiones, son bienes que derivan de la dignidad de la persona²⁵. Se puede tomar como ejemplo la buena fama en cuanto se trata de un bien de la persona tutelado por el Derecho divino natural. En las decisiones de la Signatura se manifiesta que la tutela de la buena fama legítima requiere a veces decisiones específicas de gobierno, como se muestra en la decisión *amotionis et incardinationis; diffamationis; iurium oeconomicorum; damnorum*, del 30 de noviembre de 2002, *coram* Schotte²⁶, donde se refleja en positivo la operatividad del decreto de un Arzobispo

23. «Utrum nempe decretum dimissionis Reverendi Professoris a munere docendi iustum vel iniustum sit, vera specie facti diligenter determinata et traditionibus academicis consideratis dicere debemus hoc aequam proportionalitatem iustitiae excessisse et deinde iustum non esse. Responsio ergo est negative ad primam, affirmative ad secundam partem dubii», *ibidem*.

24. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decr. Congreso, *de subsidio caritativo religiosis dando mulieribus quae e Religione dimittuntur*, 6 de julio de 1971, Pref. Staffa, en *Apollinaris*, 44 (1971), pp. 625-627, en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*, 61 (1972), pp. 186-189, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 28 (1972), pp. 314-318, en *Commentarium pro Religiosis*, 52 (1972), pp. 181-183, en *Ius Canonicum*, 14 (1974), pp. 375-377 y en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. IV, Roma 1974, coll. 6132-6134.

25. Cfr. acerca del tema de la centralidad de la persona en el ordenamiento canónico C. J. ERRÁZURIZ M., «La persona nell'ordinamento canonico: il rapporto tra persona e diritto nella Chiesa», en *Ius Ecclesiae*, 10 (1998), pp. 3-36.

26. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo, *amotionis et incardinationis; diffamationis; iurium oeconomicorum; damnorum*, 30 de noviembre de 2002, prot. n. 31547/00 CA, *coram* Schotte, en P. V. PINTO, *Diritto amministrativo canonico. La Chiesa: mistero e istituzione*, cit., pp. 513-517.

para salvaguardar la buena fama de un sacerdote afectado por un procedimiento administrativo. Por otra parte, las decisiones del Tribunal Supremo revelan que la prudencia de gobierno requiere evitar en lo posible modalidades en el ejercicio de la potestad que puedan lesionar la buena fama, como se manifiesta, por ejemplo, en la sentencia *dimissionis*, del 23 de enero de 1988, *coram* Palazzini²⁷.

Entre las decisiones que han positivizado aspectos de Derecho divino natural se encuentra la sentencia *circa dispensationem votorum*, del 8 de abril de 1978, *coram* Felici²⁸, acerca de la importancia de la autonomía de la voluntad, que si es analizada desde otra perspectiva, se revela como una decisión en la cual el Derecho divino demuestra una gran fuerza, en el sentido de que la sentencia tutela el derecho fundamental del fiel a la libre elección del estado de vida al seguir la vocación recibida por Dios. El caso se refiere a una religiosa que solicitó la dispensa de los votos aduciendo como causa la imposibilidad de seguir la vida religiosa por motivos de salud física y psíquica. La superiora general acogió su petición y la transmitió a la Santa Sede. Más adelante la religiosa, en presencia de la superiora provincial, escribió a la superiora general una carta en la cual revocaba su petición. La superiora provincial sin embargo no tramitó esta carta ni a la superiora general ni a la Curia Romana y, por tanto, la precedente petición de dispensa de la religiosa, sin la constancia de su posterior rectificación, fue acogida y la Santa Sede concedió el rescripto de dispensa de los votos. Tras haber aceptado en un primer momento el rescripto de la Congregación, transcurrido un año, la religiosa pidió la declaración de nulidad de la dispensa por el defecto de consentimiento, tanto en la petición de la gracia como en la aceptación del indulto. Contra la respuesta negativa de la Congregación, la religiosa presentó recurso a la Signatura Apostólica y el Tribunal acogió su impugnación, porque, como afirmaba la parte dispositiva de la sentencia, si la religiosa revoca las preces antes de la concesión de la gracia, el rescripto concedido en forma graciosa ya no es según la voluntad de la oradora y por tanto no

27. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *dimissionis*, 23 de enero de 1988, *coram* Palazzini, en *Il Diritto ecclesiastico*, 102 (1991), II, pp. 157-162.

28. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *circa dispensationem votorum*, 8 de abril de 1978, prot. n. 7607/76 CA, *coram* Felici, en *Commentarium pro Religiosis*, 60 (1979), pp. 267-274, en J. I. O'CONNOR (ed.), *Canon Law Digest*, IX, Mundelein 1983, pp. 470-480 (en inglés) y en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. VI, Roma 1987, coll. 7619-7623.

tiene valor²⁹. Bajo un aparente argumento formal, en realidad es fácilmente apreciable, me parece, la intensidad del *ius divinum*.

Otro tema relativo a la aplicación del Derecho divino natural se pone de relieve en las sentencias que declaran ilegítimo el uso arbitrario de la potestad de gobierno, cosa que contrasta con el Derecho divino³⁰. Así, por ejemplo, la sentencia definitiva, *iurium* del 26 de junio de 1976, *coram* Palazzini³¹, acogió la impugnación de las religiosas que habían sufrido una interpretación arbitraria acerca del modo de ejecutar un decreto de la S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares por parte de la autoridad encargada de la ejecución.

III. LA SIGNATURA APOSTÓLICA COMO INSTANCIA DE TUTELA DEL DERECHO DIVINO POSITIVO

Una vez examinada la presencia del Derecho divino natural en las decisiones de la Sección segunda de la Signatura Apostólica y queriendo dedicar espacio a la tutela del Derecho divino positivo actuada por la misma segunda Sección se puede llevar a cabo una distribución temática comenzando por la tutela del culto divino.

El decreto del Congreso (Pref. Silvestrini) *iurium*, del 30 de octubre de 1990³² reconoció la legitimidad de la imposición de una pena para evitar que las celebraciones litúrgicas realizadas en una iglesia parroquial resultaran perturbadas gravemente. El objeto del recurso fue el decreto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos que confirmó la pena impuesta por el Obispo (consistente en la prohibición dirigida a una laica de entrar en la iglesia parroquial durante un año). El recurso no fue admitido a discusión por falta de funda-

29. «Si religiosus preces porrectas revocat ante concessionem gratiae, rescriptum in forma gratiosa concessum iuxta preces, reapse non est iuxta preces, ideoque non valet», *ibidem*.

30. Cfr. el sexto Principio para la reforma del Código de Derecho Canónico en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant a Pontificia Commissione recognita et Primi Generalis Coetus "Synodi Episcoporum" examini subiecta», en *Communicationes*, 1 (1969), pp. 82-83.

31. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva *iurium*, 26 de junio de 1976, prot. n. 6508/73 CA, *coram* Palazzini, en P. V. PINTO, *La giustizia amministrativa*, cit., pp. 327-339 y en *L'Année canonique*, 27 (1983), pp. 196-197.

32. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decr. Congreso (Pref. Silvestrini) *iurium*, 30 de octubre de 1990, prot. n. 18881/87 CA., en *Notitiae*, 26 (1990), pp. 711-713.

mento, y porque, en cambio, existían motivos suficientes para infligir la pena, puesto que se había comprobado que la recurrente efectivamente perturbaba las celebraciones litúrgicas en la iglesia parroquial; tras las advertencias que le fueron dirigidas por parte del Arzobispo, la recurrente continuó manteniendo su actitud, de manera que la tutela del bien del culto eucarístico había requerido, según criterios de Derecho divino positivo, la pena infligida.

En sede de tutela del Derecho divino en relación con la autoridad de la Iglesia se lee en el decreto definitivo *iurium* del 14 de noviembre de 2007, *coram* Mussinghoff³³, en el n. 10: «Leges autem (...) no sunt immutabiles in aeternum, semper salvo iure divino». La excepción final reserva al Derecho divino la inmutabilidad, y de ahí se sigue la validez permanente de las decisiones legítimas del Papa, que para ser derogadas requieren el ejercicio de la potestad por parte de la autoridad suprema de la Iglesia mientras que una congregación de la Curia Romana no puede anular una decisión de un Papa sin un mandado especial, aunque haya transcurrido un largo periodo de tiempo desde la decisión del Pontífice; así se pronunció la sentencia *iurium* del 29 de septiembre de 1989, *coram* Stickler³⁴. El objeto del recurso era el decreto de la Congregación para el Clero de confirmación del decreto del Obispo que contenía diversos actos, entre los cuales, la división de los bienes pertenecientes a dos entes, que hasta entonces habían sido administrados por uno solo de ellos. La parte recurrente consideraba que el decreto en cuestión era contrario a ciertos privilegios pontificios concedidos por Clemente VII mediante bula pontificia. En efecto, como la unidad de los bienes de ambos entes había sido establecida por el Romano Pontífice y la decisión de la Congregación que confirmaba el decreto del Obispo separaba lo que un Sumo Pontífice había juntado y lo hacía sin mandato pontificio, la sentencia mencionada declaró nulo el acto de la Congregación de la Curia Romana.

33. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo, *iurium*, 14 de noviembre de 2007, prot. n. 38415/06 CA, *coram* Mussinghoff, n. 10, en <http://www.bistum-regensburg.de/download/borMedia0596105.pdf> y en *Ius Ecclesiae*, 21 (2009), pp. 65-72. Cfr. sobre este Decreto definitivo J. MIÑAMBRES, «La configurazione giuridica dei consigli pastorali nelle diocesi tedesche», en *Ius Ecclesiae*, 21 (2009), pp. 72-83.

34. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *iurium*, 29 de septiembre de 1989, prot. n. 16617/84 CA, *coram* Stickler, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 48 (1991), pp. 307-319.

Otro ejemplo que se refiere a la tutela del Derecho divino en relación con la potestad del Papa es la extensión del principio *Sancta Sedes a nemine iudicatur* actuado por el decreto de la Signatura *piae unionis*, del 10 de junio de 1975 (Pref. Staffa)³⁵, cuando declaró la no admisibilidad del recurso contra la ejecución de un decreto dictado por una comisión de cardenales que actuaba con mandato especial del Pontífice.

Todavía en relación con el Derecho divino positivo se encuentran aplicaciones del *ius divinum* como, por ejemplo, en lo que afecta a la obligación de comunión con el Obispo diocesano, y también acerca de la corrección jurídica de una intervención dirigida a remover legítimamente los obstáculos que se oponen a la evangelización, en la sentencia *amotionis*, del 28 de junio de 2003 *coram* Cacciavillan³⁶.

El bien de la comunión, proveniente del Derecho divino positivo, ha sido oportunamente salvaguardado también en el ámbito parroquial. Por ejemplo, la sentencia *amotionis a paroecia*, del 8 de mayo de 1993, *coram* Fagiolo³⁷, trata de la obligación asumida por el párroco de mantener la comunión con los fieles de la parroquia. En el caso concreto resulta también indicativo el hecho que se trate de una sentencia publicada en la colección de las decisiones de la Asociación internacional de las altas jurisdicciones administrativas (*Recueil de décisions des juridictions membres de l'AIHJA*), y por tanto que haya sido la decisión elegida por la Signatura Apostólica como una sentencia que representa la especificidad de la justicia administrativa canónica en la tutela del bien jurídico de la comunión, perteneciente al Derecho divino positivo.

Finalmente, dos materias marcadamente afectadas por el Derecho divino positivo que han requerido la tutela procesal llevada a cabo

35. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decr., *piae unionis*, 10 junio de 1975, (Pref. Staffa), en *Apollinaris*, 49 (1976), pp. 29-31, en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*, 65 (1976), pp. 183-185, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. V, Roma 1980, coll. 7031-7032 y en J. I. O'CONNOR (ed.), *Canon Law Digest*, VIII, Mundelein 1978, pp. 456-457 (en inglés).

36. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *amotionis*, 28 junio 2003, prot. n. 29531/98 CA, *coram* Cacciavillan, *cit.*

37. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *amotionis a paroecia*, 8 mayo 1993, prot. n. 21220/89 CA, *coram* Fagiolo, en *Recueil de décisions des juridictions membres de l'AIHJA*, 1994, pp. 456-461.

por las decisiones de la Signatura Apostólica han sido la correcta administración de los sacramentos y la fiel transmisión de la doctrina de la Iglesia.

La sentencia *revocationis facultatum*, del 28 de abril de 2007, *coram* Grocholewski³⁸, ha reafirmado la norma de Derecho divino que atribuye a los Obispos en las propias circunscripciones la responsabilidad de la recta administración de los bienes salvíficos, formalizada —por lo que respecta a la predicación de la Palabra de Dios y a la administración de los sacramentos referidos en el caso concreto— en los cánones 764, 974 § 1, 1003 § 2, 1108 § 1, 903 y 561 del Código de Derecho canónico³⁹. Al mismo tiempo, en la sentencia aparece la necesidad de aplicación armónica de las normas de Derecho divino positivo formalizado con las demás reglas de Derecho positivo cuando se afirma que el can. 223 propone solamente un principio general cuya determinación concreta tiene lugar mediante un acto de la potestad legislativa a través de las demás normas contenidas en el Código de Derecho canónico, que no pueden ser derogadas por el Obispo⁴⁰.

En lo referente a la tutela del Magisterio de la Iglesia, considero digna de atención la puntualización contenida en la decisión *suppressio- nis consociationis*, del 20 de abril de 1991, *coram* Gantin⁴¹ acerca de la distinción entre «los estatutos que no son conformes con la enseñanza de la Iglesia» y «los fundamentos y los principios doctrinales sobre los cuales se apoyan los estatutos, las enseñanzas y la actividad (...) que han dejado de ser conformes al Magisterio de la Iglesia», porque implica un juicio de conformidad no formal sino sustancial con elementos de Derecho divino positivo.

38. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva, *revocationis facultatum*, 28 de abril de 2007, prot. n. 37937/05 CA, *coram* Grocholewski, en *Ius Ecclesiae*, 19 (2007), pp. 611-621, con comentario de D. CITO (*ibidem*, pp. 621-625).

39. El n. 15 de la sentencia recuerda que «Attenta autem concreta ratione tam motiva quam finali decisionis Exc.mi Praesulis, de qua in casu, causa iusta et proportionata haberi videtur ut ipse facultates Rev.di N. revocare eiusque exercitium ministerii presbyteralis restringere potuerit».

40. «Can. 223 tantum principium omnino generale proponit, cuius magis concreta determinatio proprie fit per actus potestatis legislativae, in primis et praepimis in ceteris normis ipsius CIC quibus Episcopi non possunt derogare, secus actum esset de principio legalitatis et ianua pateret arbitrariedadati», *ibidem*, n. 14.

41. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo, *suppressio- nis consociationis*, 20 de abril de 1991, prot. n. 20012/88 CA, *coram* Gantin, *cit.*

IV. LA JURISPRUDENCIA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA Y LA PRESENCIA OPERANTE DEL DERECHO DIVINO EN EL SISTEMA JURÍDICO CANÓNICO

Llegados a la conclusión, me parece obligado constatar, en primer lugar, la presencia del Derecho divino, tanto natural como positivo, en las decisiones de la segunda Sección del Tribunal de la Signatura Apostólica. Su competencia⁴² al juzgar si el acto que ha sido impugnado ha lesionado alguna ley, bien en la deliberación o bien en el procedimiento; o, si el recurrente lo solicita, acerca de la reparación de los daños producidos por un acto ilegítimo, y en el juicio sobre las otras controversias administrativas, que sean llevadas a la Signatura por decisión del Romano Pontífice o de los Dicasterios de la Curia Romana, como también de los conflictos de competencia entre los mismos Dicasterios, no puede prescindir de la referencia al Derecho divino. Tal constatación pone de manifiesto que el Derecho divino aparece necesariamente en toda cuestión que surja en relación con el Derecho de la Iglesia porque es el vínculo con los bienes salvíficos sobrenaturales de la realidad eclesial lo que ordena concretamente los elementos de Derecho humano.

Precisamente los casos concretos son la realidad en la cual el Derecho existe de modo efectivo. En consecuencia, la atención dirigida a estos casos ofrece la posibilidad de ver *en vivo* el Derecho divino. La publicación de las decisiones del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en cuanto saca a la luz también la vitalidad del Derecho divino, debe ser vista, si se realiza de modo adecuado, como un servicio que ayuda a la necesaria armonización entre Derecho divino y Derecho humano en el sistema jurídico de la Iglesia, no solamente a nivel de principios generales sino también en la aplicación concreta, y por ello, en mi opinión, merece que sea facilitada adecuadamente por las instancias competentes.

42. § 1. «Praeterea cognoscit de recursibus, intra terminum peremptorium triginta dierum utilium interpositis, adversus actus administrativos singulares sive a Dicasteriis Curiae Romanae latos sive ab ipsis probatos, quoties contendatur num actus impugnatus legem aliquam in decernendo vel in procedendo violaverit. § 2. In his casibus, praeter iudicium de illegitimitate, cognoscere etiam potest, si recurrens id postulet, de reparatione damnorum actu illegitimo illatorum. § 3. Cognoscit etiam de aliis controversiis administrativis, quae a Romano Pontifice vel a Romanae Curiae Dicasteriis ipsi deferantur necnon de conflictibus competentiae inter eadem Dicasteria». JUAN PABLO II, «Const. Ap. *Pastor bonus*», 28 de junio de 1988, en AAS, 80 (1988), pp. 841-924, art. 123.

RESUMEN-ABSTRACT

Para conocer la incidencia del Derecho divino en Derecho administrativo canónico, resulta de utilidad el estudio de las decisiones de la segunda Sección del Tribunal de la Signatura Apostólica, que juzga cuando un acto administrativo canónico contraviene la ley eclesial, sea una ley divina, natural o positiva, o sea eclesiástica. En la apreciación de las lesiones del Derecho divino, destaca la jurisprudencia acerca de instrumentos procesales que derivan del Derecho divino natural (por ejemplo, derecho de defensa) en relación con la dignidad de la persona.

En el artículo se consideran además diversas decisiones de la Signatura que tienen en cuenta otros aspectos del Derecho divino natural y positivo. Se concluye afirmando que la publicación de las decisiones del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica debe ser vista como un servicio que ayuda a la necesaria adecuación entre Derecho divino y Derecho humano en el sistema jurídico de la Iglesia.

Palabras clave: Derecho divino, Signatura Apostólica, Derecho administrativo canónico.

To know the incidence of divine law in canonical administrative law, the study of the decisions of the second section of the Tribunal of the Apostolic Signatura proves to be useful, those that judge when a canonical administrative act contradicts the ecclesial law, be it divine law, natural or positive, or ecclesiastical. In the appreciation of the lesions of divine law, the jurisprudence on procedural instruments which derive from natural divine law (for example, right of defense) in relation to the dignity of the person finds a significant place.

In this article, diverse decisions of the Signatura which take into account other aspects of divine natural and positive law are also considered. It is concluded by affirming that the publication of the decisions of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura should be seen as a service that helps the necessary leveling off between divine law and human law in the juridic system of the Church.

Keywords: Divine Law, Apostolic Signatura, Administrative Canon Law.